

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es

RESOLUCIÓN CNA Nº 36/25-26 (ORD. 227/25-26 CNDD)

En la fecha 30 de junio de 2026, el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Rugby conoce para resolver el Recurso de Apelación presentado por el APAREJADORES RUGBY BURGOS tras el Acuerdo tomado, con fecha 18 de junio de 2026, por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (CNDD) dentro del Procedimiento Sancionador ORD - 227/25-26, en relación con el partido de la Fase Final de la División de Honor Masculina, disputado entre VRAC – APAREJADORES RUGBY BURGOS, en el que se acordó lo siguiente:

ÚNICO. – **SANCIONAR con SEIS (6) partidos de suspensión de licencia federativa al Jugador del Club Aparejadores Rugby Burgos, D. Facundo José SACOVECHI por insultos y desconsideraciones graves a los árbitros del partido (art. 91.1 a) y 107 RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.**

COMPETENCIA

El Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Rugby es el órgano competente para conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones del Comité Nacional de Disciplina Deportiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby y el Reglamento de Partidos y Competiciones (en adelante, RPC).

El presente recurso de apelación fue interpuesto por el Club Deportivo Aparejadores Rugby Burgos con fecha 23 de junio de 2026, en referencia al Expediente ORD-227/25-26, contra el acuerdo adoptado por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva, contra el cual cabía interponer recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción. Habiéndose constatado que el recurso fue presentado dentro del plazo legalmente establecido, procede entrar a conocer del fondo del asunto.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Sanción que se recurre.

Por acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva adoptado en su reunión del día 18 de junio de 2026, se acordó SANCIONAR con SEIS (6) partidos de suspensión de licencia federativa al jugador del Club Deportivo Aparejadores Rugby Burgos, D. Facundo José SACOVECHI, por insultos y



desconsideraciones graves a los árbitros del partido, conforme a lo previsto en los artículos 91.1.a) y 107 del RPC. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 del RPC.

Dicha resolución trae causa de los hechos acaecidos durante la Jornada 3 de la División de Honor Masculina, Fase Final (Final), entre VRAC Quesos Entrepinares y Recoletas Burgos 2031-Caja Rural, celebrada el día 7 de junio de 2026 a las 12:00 horas en los Campos de Rugby de Pepe Rojo (Instalaciones Deportivas Ciudad de Valladolid).

SEGUNDO. Resumen de los argumentos de la sanción del Comité Nacional de Disciplina Deportiva.

El Comité Nacional de Disciplina Deportiva fundamentó su resolución sancionadora en los siguientes hechos y razonamientos:

a) En cuanto a los hechos, el equipo arbitral, bajo la dirección del árbitro principal *D. Ignacio Muñoz Martín*, dejó constancia en el acta del encuentro de lo siguiente: *el jugador identificado como Facundo José SACOVECHI, licencia ..., al terminar el encuentro se dirigió hacia la mesa del Delegado Federativo y el cuarto árbitro de forma intimidatoria y agresiva, dirigiéndose hacia ellos con los siguientes términos: ...*

b) *El Comité Nacional de Disciplina Deportiva dejó constancia de que no se recibió ningún escrito por parte del Club Aparejadores Rugby Burgos ni del jugador en el plazo de alegaciones concedido.*

c) *Atendiendo a los hechos descritos en el acta del partido, el Comité Nacional de Disciplina Deportiva consideró que D. Facundo José SACOVECHI había incurrido en la **Falta Grave prevista en el artículo 91.1.a) del RPC**, consistente en "insultos y agresiones verbales hacia la propia persona del árbitro o asistentes y desconsideraciones graves hacia los mismos."*

d) *Según dicho artículo, los autores que cometan una Falta Grave 1 podrán ser sancionados desde cuatro (4) hasta seis (6) encuentros de suspensión de licencia federativa en una misma temporada, aplicando lo preceptuado en el artículo 107 del RPC. Según la descripción del acta, el jugador profirió **reiterados insultos** a los árbitros del partido, comportándose además de **manera agresiva e intimidatoria** hasta el punto de tener que ser separado por compañeros de su equipo. En consecuencia, ante la gravedad de la conducta del jugador, el Comité consideró que la sanción de esta Falta Grave 1 debía ser impuesta en su **grado superior** correspondiente a seis encuentros de suspensión de licencia federativa.*

TERCERO. Resumen de los argumentos de apelación del apelante.

El Club Deportivo Aparejadores Rugby Burgos interpuso recurso de apelación en relación con el Expediente ORD-227/25-26, articulando su impugnación sobre los siguientes argumentos:



- a) El jugador Facundo José SACOVECHI se encuentra arrepentido de su forma de actuar, y se ha comprometido a realizar cursos de sensibilización con las categorías inferiores del club, hecho que el club afirma que documentaría convenientemente.
- b) En cinco años de competición nacional, el jugador tan solo ha recibido una tarjeta amarilla, jugando la gran parte de los minutos del equipo.
- c) Atendiendo a su historial casi impoluto en todos los años que lleva jugando en España, el club apelante solicita que se le aplique la sanción correspondiente en su grado mínimo, esto es, cuatro (4) partidos de suspensión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Marco normativo aplicable y presunción de veracidad del acta arbitral.

Conforme al artículo 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva.

En aplicación de esta disposición, el compromiso de realización de **cursos de sensibilización** con las categorías inferiores del club, mencionado por primera vez en el escrito de apelación y sin documentación acreditativa alguna que lo sustente, no puede ser tomado en consideración por este Comité a los efectos de valorar la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria. Dicha circunstancia constituye, en rigor, una **cuestión nueva** no introducida en sede disciplinaria, lo que determina su inadmisión formal en esta instancia de apelación.

Por lo demás, conforme al artículo 68.3 del RPC, las declaraciones de los árbitros consignadas en el acta del partido gozan de **presunción de veracidad**. El relato factual recogido en el acta de la Jornada 3 de la División de Honor Masculina, *cuya detallada y precisa descripción de los hechos no ha sido contradicha ni desvirtuada en forma alguna por el club apelante*, constituye, por tanto, la base fáctica que este Comité toma como punto de partida inamovible en su análisis.

SEGUNDO. El respeto al árbitro como valor esencial e irrenunciable del rugby.

Este Comité Nacional de Apelación estima necesario dejar constancia expresa, con la mayor claridad y firmeza institucional, de su posición respecto a las conductas que atentan contra la figura del árbitro en el deporte del rugby.

El rugby es un deporte construido sobre valores que le son intrínsecos y que lo definen: el respeto, la deportividad, la lealtad y la integridad. De entre todos ellos, **el respeto a la figura del árbitro ocupa un lugar absolutamente preeminente**. El árbitro es la autoridad que garantiza el correcto desarrollo del juego, el garante de la competición justa y ordenada, y el custodio de los valores que hacen grande a este deporte. Sin árbitro no hay rugby; y sin respeto al árbitro, el rugby pierde su esencia.



Este Comité no puede ignorar la preocupante **tendencia** que, de forma creciente y alarmante, se viene detectando en los campos de rugby de nuestro país, en los que las faltas de respeto continuadas hacia los árbitros y sus equipos asistentes se están erigiendo en una realidad que amenaza los fundamentos mismos de la competición. Ante esta realidad, la respuesta de este Comité Nacional de Apelación es y será inequívoca: la defensa a ultranza de la figura del árbitro no es una opción discrecional, sino una **obligación institucional** irrenunciable derivada de los valores constitutivos del rugby y del mandato que esta Federación tiene el deber de preservar.

El árbitro principal, D. Ignacio Muñoz Martín, el cuarto árbitro, los árbitros asistentes y el Delegado Federativo que estuvieron presentes en el encuentro al que se refieren estos autos, ejercían sus funciones con profesionalidad, objetividad y honestidad, al servicio del espectáculo deportivo y de todos los participantes en él. *La violencia verbal y la intimidación física a las que fueron sometidos al término del encuentro* no merecen otra respuesta que la más firme y decidida de este Comité.

TERCERO. Corrección jurídica de la calificación de los hechos y de la sanción impuesta.

Los hechos acreditados en el acta del partido revelan una conducta de una gravedad objetiva y singular que, a juicio de este Comité, no admite relativización alguna:

En primer lugar, *el jugador se dirigió de manera deliberada e intimidatoria hacia la mesa del Delegado Federativo y el cuarto árbitro, profiriendo una **secuencia de insultos graves**, de marcado contenido ofensivo y vejatorio.*

En segundo lugar, *el jugador realizó **contacto físico** con la mano en el pecho del cuarto árbitro de forma intimidatoria*, lo que añade a la conducta verbal un componente físico de especial gravedad que este Comité no puede pasar por alto.

En tercer lugar, *sin que ello bastase para aplacar su actitud, el jugador accedió al terreno de juego para dirigirse al árbitro principal con insultos de similar o mayor gravedad que los ya proferidos.*

En cuarto lugar, *la situación revistió tal intensidad que requirió la intervención física de los propios compañeros de equipo del jugador para separarlo, sin que ello disuadiese al mismo de continuar intentando dirigirse al equipo arbitral de forma agresiva.*

La calificación de estos hechos como Falta Grave 1 del artículo 91.1.a) del RPC, consistente en "insultos y agresiones verbales hacia la propia persona del árbitro o asistentes y desconsideraciones graves hacia los mismos," es jurídicamente correcta y plenamente ajustada al relato fáctico acreditado. La imposición de la sanción en su grado máximo de seis (6) encuentros, a la vista de la gravedad de la conducta —que incluyó insultos reiterados y de extrema gravedad, contacto físico intimidatorio y una actitud agresiva que necesitó la intervención de los compañeros de equipo—, resulta proporcionada y plenamente justificada.

La resolución del Comité Nacional de Disciplina Deportiva merece, por tanto, confirmación íntegra.



CUARTO. Sobre la invocación del historial deportivo del jugador como circunstancia atenuante.

El club apelante alega que el jugador, en cinco años de competición nacional, tan solo ha recibido una tarjeta amarilla, jugando la gran parte de los minutos del equipo. Este dato es tomado en consideración por este Comité, y no es en sí mismo irrelevante. Un historial deportivo prolongado sin sanciones previas de entidad puede, en abstracto, concurrir como elemento de valoración en la modulación de la respuesta disciplinaria.

Sin embargo, **en el presente supuesto, dicha circunstancia carece de eficacia atenuante** suficiente para justificar la reducción de la sanción impuesta. La gravedad objetiva y excepcional de los hechos acreditados —que incluyen insultos de extrema virulencia, intimidación física, acceso al terreno de juego para agredir verbalmente al árbitro principal y una actitud que requirió la intervención de los propios compañeros— sitúa esta conducta en un umbral de reprochabilidad que supera con creces cualquier efecto atenuador que pudiera derivarse del historial previo del jugador.

Un comportamiento intachable durante años no puede erigirse en licencia para que, en un momento de alta tensión emocional, se cometan las gravísimas desconsideraciones que aquí se han acreditado. La trayectoria pasada no atenúa la gravedad de una conducta que, por su naturaleza y por su alcance, afecta a los valores más esenciales del rugby y a la seguridad e integridad personal de quienes ejercen la función arbitral.

QUINTO. Sobre el arrepentimiento invocado como circunstancia atenuante.

El club apelante invoca el arrepentimiento del jugador y su compromiso de realizar cursos de sensibilización con las categorías inferiores del club como fundamento central de su pretensión de reducción de la sanción.

Este Comité no cuestiona que un arrepentimiento sincero pueda concurrir en el fuero interno del jugador. Sin embargo, en el ámbito disciplinario deportivo, el arrepentimiento —para merecer la consideración de circunstancia atenuante con eficacia jurídica— debe reunir determinadas condiciones que, en el presente caso, no concurren.

El arrepentimiento jurídicamente relevante en sede disciplinaria es aquel que se manifiesta de forma **espontánea, inmediata** y con **anterioridad** a la imposición de la sanción o, cuando menos, en sede de alegaciones ante el órgano sancionador; aquel que emana de una convicción genuinamente sincera sobre el daño causado a las personas afectadas, sin que medie la perspectiva de una sanción ya notificada que lo incentive. No es el arrepentimiento que surge como reacción a la resolución sancionadora y cuyo propósito declarado es la reducción de la misma.

En el presente caso, concurren varios indicios objetivos que impiden atribuir al arrepentimiento invocado la eficacia atenuante que el club apelante le pretende otorgar:

a) *El club no presentó alegación alguna ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva en el plazo habilitado al efecto.* Ningún acto de reconocimiento de responsabilidad, disculpa pública ni manifestación de arrepentimiento fue formulado en dicho trámite.



b) *La expresión de arrepentimiento aparece por primera vez en el escrito de apelación, presentado el día 23 de junio de 2026, esto es, una vez conocida y notificada la sanción de seis (6) partidos impuesta por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva.*

c) *El compromiso de realizar cursos de sensibilización con las categorías inferiores del club —que podría ser indicio de una genuina voluntad reparadora— no se acompaña de documentación acreditativa alguna que evidencie su concreción o siquiera su inicio.*

Este Comité aprecia, en conclusión, que el **arrepentimiento invocado no reúne los requisitos** de espontaneidad, inmediatez y sinceridad desinteresada que permitirían atribuirle eficacia atenuante en la presente resolución. La reacción del club apelante se produce como respuesta sobrevenida a la sanción impuesta, con el objetivo explícitamente declarado de su reducción, sin que se aprecie una culpa sincera y desinteresada hacia la persona del árbitro principal D. Ignacio Muñoz Martín, del cuarto árbitro, de los árbitros asistentes, y del Delegado Federativo, D. Fernando Raposo Rodríguez, personas todas ellas que, en el ejercicio honesto y objetivo de sus funciones, sostienen con su trabajo la integridad de la competición.

Si el arrepentimiento hubiese sido real y sentido en los términos que merece la gravedad de los hechos, habría emergido de forma natural e inmediata tras los mismos, sin necesidad de que una resolución sancionadora lo propiciara. El esfuerzo argumental del escrito de apelación, formulado sin mayor sustento probatorio, no puede sustituir a la espontaneidad que es presupuesto ineludible de toda circunstancia atenuante genuina.

SEXTO. Conclusión.

De la valoración conjunta de todo lo expuesto, este Comité Nacional de Apelación extrae las siguientes conclusiones:

a) *La calificación de los hechos como Falta Grave 1 del artículo 91.1.a) del RPC es **jurídicamente correcta**, ajustada al relato fáctico acreditado en el acta del partido, y no ha sido desvirtuada en forma alguna por el club apelante.*

b) *La sanción impuesta en su grado máximo de seis (6) encuentros de suspensión de licencia federativa es **proporcionada** a la excepcional gravedad de los hechos y se ajusta plenamente a la normativa aplicable.*

c) Ninguno de los argumentos esgrimidos por el club apelante —ni el historial deportivo del jugador, ni el arrepentimiento invocado, ni el compromiso de cursos de sensibilización no acreditado— resulta suficiente para justificar la modificación de la sanción acordada.

d) La protección de la figura del árbitro y la erradicación de las conductas intimidatorias y ofensivas hacia el equipo arbitral en el rugby español constituyen **valores irrenunciables** que este Comité tiene el deber institucional de defender, y que exigen una respuesta disciplinaria firme, coherente y proporcional ante supuestos de la gravedad del presente.



En consecuencia,

SE ACUERDA

ÚNICO. DESESTIMAR íntegramente el recurso de apelación interpuesto por el Club Deportivo Aparejadores Rugby Burgos contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de fecha 18 de junio de 2026 (Expediente ORD-227/25-26), **CONFIRMANDO** en todos sus términos la sanción de **SEIS (6) encuentros de suspensión de licencia federativa** impuesta al jugador del Club Deportivo Aparejadores Rugby Burgos, D. Facundo José SACOVECHI, por insultos y desconsideraciones graves a los árbitros del partido (art. 91.1.a) y 107 RPC), debiendo estarse en el cumplimiento de la sanción a lo dispuesto en el artículo 77 del RPC.

Contra la presente resolución, y de conformidad con lo previsto en la normativa deportiva vigente, podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo legalmente establecido.

Madrid, 30 de junio de 2026.

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN



Alba Camenforte
Secretaria